

MATERIA: Pertinencia de fecha 03.06.2016 Proyecto
“Habilitación de 16 sitios de Camping Km 19,5 Camino
Villarrica – Lican Ray”, Comuna de Villarrica.

RESOLUCION EXENTA N° 166/2016^a

Temuco, 03 AGO. 2016

VISTOS:

1.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente modificada por la ley 20.417/2010; El D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; La Ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600 de 2008, que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N° 55/92, ambas de la Contraloría General de la República; y las demás normas aplicables al proyecto.

2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases y que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Carta de solicitud de pronunciamiento del Proyecto “Habilitación de 16 sitios Camping Km 19,5 Camino Villarrica – Lican Ray”, en la comuna de Villarrica, de fecha 03 de junio de 2016, presentada por el Señor Jorge Felix Rebolledo.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/12, del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases, dentro de las cuales se encuentran:

1.1. Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial (Art. 3° literal g del D.S. N° 40/12). Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características (Art. 3° literal g.2 del D.S. N° 40/12):

- a) Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²)
- b) Superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²)
- c) Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas
- d) Cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos
- e) Capacidad igual o superior a cien (100) camas
- f) Doscientos (200) o más sitios para acampar
- g) Capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves

2. Que atendido su requerimiento, se informa que el proyecto consiste en la construcción de un camping que contará con 16 sitios para acampar, una oficina de recepción, baños, estacionamientos, áreas verdes y entre otros. Adicionalmente se informa de la habilitación de 6 baños, 6 lavamanos, 6 duchas, una sala de basura de 50 m², sistema particular de agua potable y alcantarillado.

3. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional,

RESUELVE:

1°. DECLARAR, que el Proyecto “Habilitación de 16 sitios de Camping” en la comuna de Villarrica, presentada por el Señor Jorge Felix Rebolledo, no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la legislación ambiental. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

2°. La presente resolución se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RICARDO ANTONIO MORENO FETIS
DIRECTOR (S) REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA



CLL/LMV/DUS

Distribución:

- Indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA GDOC N°13650/2016